

Art. 70. La formacion de las leyes y decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todos los proyectos de ley ó decreto, con excepcion de los tratados, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras; observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

G. Si los proyectos de ley ó decreto, despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados-Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la Cámara de su origen.

H. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por la mayoría de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de la mayoría de la Cámara en que tuvieron su origen, no se podrán volver á proponer en ellas, sino hasta el año siguiente.

I. Si el Presidente no devolviera algun proyecto de ley dentro de diez dias útiles, por el mismo hecho se tendrá por sancionado; y como tal se promulgará; á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

J. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de la mayoría de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó; y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

L. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por la mayoría de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su origen.

M. Los proyectos de ley ó decreto que, segun el artículo anterior, devolviera el Presidente á la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de la mayoría de sus individuos presentes; y la revisora no los desechare por dos tercios de votos de sus miembros; volverán al Presidente, quien deberá publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de la mayoría de la Cámara de su origen, ó fueren reprobados por dos tercios de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta el año siguiente.

N. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

O. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

P. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Q. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

R. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolution del Congreso en dichas sesiones.

S. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, ó prorrogaion de sus sesiones, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados ó Territorios dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes en el primer caso, ó de sesenta mil en el segundo, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate; y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

XXVII. Para prorogar por treinta dias el primero y por quince dias útiles el segundo período de sus sesiones ordinarias.

T. Son facultades exclusivas del Senado: Primera, ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules; de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional; segunda, aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

U. Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, nombrar Presidente interino de la República en la falta absoluta del Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta elección se hará por diputaciones.

PARRAFO IV.

De la Comision Permanente.

Art. 73. Durante el receso del Congreso general habrá una Comision permanente, compuesta de un tercio de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 74. En los dos años primeros formarán esta Comision los primeros

nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos. Sus atribuciones son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes generales, haciendo al Ejecutivo las observaciones que crea conducentes, para su mejor cumplimiento.

II. Acordar por sí sola, ó á propuesta del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

IV. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

V. Dar su consentimiento en los casos del art. 84.

VI. Recibir la promesa legal al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por la Constitución.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En las faltas temporales y en la absoluta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrará á ejercer el Poder el presidente del Senado, mientras se presenta el presidente interino electo por la Cámara de Diputados. Si el Congreso general no estuviere reunido, entrará á ejercer el Poder el presidente de la Comisión permanente, la que convocará inmediatamente á aquel para que la Cámara de Diputados elija Presidente interino de la República; y para que ambas Cámaras expidan la convocatoria, conforme al art. 80 de la Constitución.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia; y á falta de éste, en el presidente del Senado, ó de la Comisión permanente, conforme al artículo 79.

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Comisión permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Union, dando reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, de las leyes y decretos del Congreso General.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Senado, y en sus recesos de la Comisión permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Senado los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Senado.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión permanente.

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la Comisión permanente.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Union, los Senadores, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitución, leyes y decretos federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, la Cámara de Diputados, erigida en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, suspenso de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán la Cámara de Diputados, como Jurado de acusacion, y el Senado, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutaria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Senado, que erigido en Jurado de sentencia, oyendo á su propia seccion, al acusador si lo hubiere, y al reo, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena de destitucion ó suspension temporal del cargo ejercido por el acusado. Los Jurados de acusacion y de sentencia solo conocen de la responsabilidad política; de la criminal y civil conocerán los tribunales comunes con arreglo á las leyes.

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales.

TITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley ó decreto posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados, los Senadores y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente, ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Senado, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones, ó leyes de los Estados.

“Sala de Comisiones del Congreso de la Union. Diciembre 24 de 1869.
—Montes.—Dondé.—Alcalde.”

En el segundo período del quinto Congreso, en la sesion del dia 16 de Abril de 1870, se puso á discusion en lo general el dictámen de la comision.

Al C. diputado José Fernandez tocó el honor de ser el primero en tomar parte en el debate, pronunciando un bien estudiado discurso en contra de la reforma sobre establecimiento de la Cámara de Senadores.

En Abril 26 de 1870, fué declarado con lugar á votar en lo general el dictámen, y continuó la discusion en lo particular en los períodos tercero y cuarto del quinto Congreso, en cuya época se presentaron varias reformas, adiciones y enmiendas á diversos artículos, por distintos diputados y por varias diputaciones.

Durante el primer período del sexto Congreso, no se trató nada absolutamente sobre reformas á la Constitucion.

En el segundo período de sesiones del mismo Congreso, volvió la Cámara á ocuparse de este asunto, presentando la comision

un dictámen en que consultaba algunas adiciones y enmiendas que no fueron aceptadas por la Cámara, volviendo entonces el dictámen á la comision para modificarse.

En el tercer período del citado Congreso se presentaron varias proposiciones, adiciones y enmiendas, siendo unas desechadas y pasando otras á la comision para su estudio.

Siguió la discusion en el cuarto período del antedicho Congreso, declarándose entonces con lugar á votar varias reformas.

En el primer período de sesiones del sétimo Congreso, continuó el debate, reformándose varios artículos y adicionándose otros en el sentido de las discusiones habidas.

Durante el segundo período de este Congreso, se aprobaron definitivamente las reformas á la Constitucion en 9 de Abril de 1874, remitiéndose á las Legislaturas para su revision, segun lo prevenido en el artículo 127 de la Constitucion, en 31 de Mayo del mismo año.

En el tercer período del mismo Congreso, en la sesion del dia 30 de Octubre de 1874, la Comision de puntos constitucionales presentó un dictámen, manifestando que la reforma constitucional relativa al establecimiento del Senado, habia sido aprobada por diez y ocho Legislaturas.

Dicho dictámen es como sigue:

“Primera Comision de puntos constitucionales.—La primera Comision de puntos constitucionales, á la cual han pasado los expedientes en que consta la aprobacion que las Legislaturas de los Estados han dado á las reformas constitucionales relativas al establecimiento del Senado, tiene la honra de hacer presente á la Cámara, que para cumplir con su cometido, se cree en el deber de hacer una reseña de los precedentes de este importantísimo negocio.

“A este efecto ha consultado los antecedentes del mismo y en ellos consta que en 24 de Diciembre de 1869, la 1ª Comision de puntos constitucionales presentó el primer dictámen relativo á las adiciones que debian hacerse á la Constitucion para el establecimiento del Senado.

“Presentado á discusion este dictámen, fueron declarados con lugar á votar varios de los artículos que contiene.

“Mas concluida la Legislatura á la cual pertenecia la 1ª Comision que dictaminó, comenzó á figurar una nueva comision que cumpliendo con su deber, presentó nuevo dictámen en 25 de Octubre de 1871. Puesto á discusion fueron declarados con lugar á votar varios de los artículos presentados por la segunda Comision dictaminadora; mas no habiéndolo sido todos

por la larga y empeñada discusion á que dió lugar, fué necesario presentar nuevo dictámen que fué formado por la presente comision en el año próximo pasado.

“Consta en el expediente que, despues de declarados con lugar á votar los artículos relativos al establecimiento del Senado, fueron sujetos á votacion definitiva que concluyó en 9 de Abril del presente año, como aparece del acuerdo que literalmente dice: “Aprobado y remítase á las Legislaturas de conformidad con el art. 127 de la Constitucion.”

“Cumpliendo con el acuerdo de la Cámara fué en efecto remitida á las Legislaturas una copia literal del expediente el dia 31 de Mayo próximo pasado, segun se ve por la minuta que corre á fojas 41: y desde Julio del presente año comenzaron las Legislaturas á hacer uso del derecho que les otorga el art. 127 de la Constitucion federal.

“La Comision ha examinado escrupulosamente las actas relativas, y de ellas consta que las reformas que se relacionan con el establecimiento del Senado han sido aprobadas por la Legislatura de Aguascalientes en 3 de Julio de 1874, por la de Campeche en 22 de Agosto, por la de Colima en 26 de Julio, por la de Chiapas en 19 de Setiembre, por la de Chihuahua en 24 de Julio, por la de Guerrero en 24 de Julio, por la de México en 19 de Setiembre, por la de Michoacan en 28 de Julio, por la de Tamaulipas en 31 de Mayo, por la de Guanajuato en 25 de Setiembre, por la de Tlaxcala en 6 de Octubre, por la de Veracruz en 2 de Julio, por la de Morelos en 18 de Setiembre, por la de Querétaro en 28 de Setiembre, por la de Zatecas en 23 de Setiembre, por la Legislatura de Coahuila en 16 de Octubre, por la de Nuevo-Leon en 25 de Setiembre y por la de Tabasco en 13 de Octubre del presente año.

“Como se ve, son diez y ocho Legislaturas que han aprobado ya la reforma relativa al establecimiento del Senado, y no siendo ellas más que veintisiete, resulta que la mayoría de las Legislaturas de los Estados han aprobado ya la reforma relativa al establecimiento del Senado.

“Está por lo mismo plena y legalmente llenada la última condicion que el art. 127 de la Constitucion exige para que una reforma llegue á hacer parte de la Constitucion. Y en virtud de este cómputo, solo falta que el Congreso en uso de la facultad que le confiere el repetido artículo 127, declare que ha sido aprobada por la mayoría de las Legislaturas la mencionada reforma relativa al establecimiento del Senado.

“La Comision que tiene la honra de suscribir este dictámen, consultaria desde luego se hiciera dicha declaracion y que comenzara á regir inmediatamente la reforma mencionada, si no fuera porque de esto último vendria á resultar embarazada la accion del Poder Legislativo, mientras no se estableciera el Senado.

“Y como no sea posible dar lugar á esto, lo que á juicio de la Comision debe hacerse, es reconocer el hecho de estar efectivamente aprobada dicha reforma por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; para obviar el inconveniente apuntado en el párrafo anterior, debe aplazarse la aplicacion práctica de dicha reforma, para un tiempo en que pueda existir de hecho el Senado, cuyo establecimiento está aceptado.

“Esto, á juicio de la Comision, no tiene dificultad, porque la reforma relativa que envuelve dicha aceptacion, supone necesariamente el trascurso del tiempo preciso para el establecimiento efectivo del Senado; y nada por lo mismo más racional ni fundado, que hacer la declaracion que en el caso cor-

responde, aplazando la aplicacion práctica de dicha reforma para el tiempo en que de hecho pueda existir ya el Senado.

“Por estas consideraciones que no necesitan de más amplificacion, la Comision sujeta á la deliberacion de la Cámara, la siguiente declaracion:

“La Cámara de Diputados de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad del artículo 127 de la Constitucion federal, declara estar aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, la reforma relativa al establecimiento del Senado; y que esta reforma comenzará á regir el dia 16 de Setiembre de 1875.”

“Transitorio. La presente declaracion será publicada por bando nacional.

“Sala de Comisiones del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1874.—*Montiel y Duarte.—Dondé.—Mateos.*”

En la sesion del dia 6 de Noviembre de 1874 se dió lectura al Acta de reformas constitucionales, y por diputaciones la firmaron todos los ciudadanos diputados, quedando éstas promulgadas definitivamente.

Como se ve, durante cuatro congresos consecutivos fué estudiado y discutido el establecimiento del Senado.

Las discusiones que se tuvieron en esas épocas, honrarán siempre á la Representacion Nacional. Los oradores que sostenian el establecimiento del Senado, así como los que lo combatian, dieron á sus discursos un carácter sereno y reposado, notándose en todos las manifestaciones elocuentes del más puro y acendrado patriotismo, y el deseo más ardiente por el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

La Comision de puntos constitucionales que extendió el primer dictámen, en el primer período del quinto Congreso, se componia de los ciudadanos diputados, Montes, Dondé y Alcalde.

En el sexto Congreso, formaron la Comision los CC. Dublan, Sanchez Mármol y Alcalde.

En el sétimo Congreso, pertenecieron á la Comision, los CC. Montiel y Duarte, Dondé, Esperon y Mateos.

Además de los diputados que pertenecieron á la Comision y tomaron parte en los debates, ya para sostener el dictámen ó para hacer algunas aclaraciones ó explicaciones, tomaron parte en la discusion en los Congresos á que respectivamente pertenecieron, los diputados siguientes:

Alcalde, Alvarez L., Alfaro, Alcázar; Avila.